

Señores:
Juzgado Único Promiscuo Municipal en Oralidad
Córdoba – Quindío

Referencia: Recurso de Reposición contra auto del
19/05/2022
Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicado: 2020-00037-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado: Cesar Julio Borja García

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, mayor de edad, residente y domiciliada en Calarcá Quindío, portadora de la cédula de ciudadanía número 24.586.870 expedida en Calarcá y tarjeta profesional número 167.713 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia con fundamento en lo preceptuado en el artículo 318 del código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del proveído de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se ordenó no tener surtida la notificación que por **AVISO** se realizará al ejecutado el año inmediatamente anterior, el cual sustentó en los siguiente términos:

Respetándose profundamente la decisión del Juzgado, pero no compartiendo el argumento central para **NO** haberle dado validez a la notificación que por aviso se hiciera, considera esta apoderada judicial que quien recibió la planilla de notificación por aviso no fue el ejecutado, pues es claro que al revisar la certificación se constata que lo hizo el señor OSCAR JULIO BORJA, persona distinta a la aquí demandada, pero quien con el hecho de recibir la notificación demuestra que el destinatario en este caso, CESAR JULIO BORJA GARCÍA efectivamente reside en la dirección reportada en el escrito demandatorio, pues es lógico que no RESIDIR se hubiese rehusado el recibo como en efecto se haría en cualquier caso particular.

Ahora, no puede establecer el Juzgado que quien recibió fue el señor CESAR JULIO BORJA GARCÍA, cuando ello no se demuestra en la certificación emitida por la Empresa de Correo, de la que se evidencia claramente que recibió un tercero y más aún concluir rápidamente que no se trata de la firma de él, sin prueba alguna o sin tener en cuenta dictamen pericial grafológico que de certeza de que no se trata de la rúbrica del ejecutado.

Además es dable advertir que cuando una empresa de correo se dirige a hacer una entrega exige se consigne el nombre con letra clara y precisa sin que sea necesario estampar la firma de la persona que recibe, por lo que en este caso no puede olvidar el Juzgado que la notificación se llevó a cabo a través de una Empresa de Correo de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones por lo que la entrega que en efecto se hiciera debe de presumirse por cierta y efectiva, más aún cuando es evidente que la planilla de notificación nunca fue repudiada indicando ello que el ejecutado Cesar Julio Borja García efectivamente RESIDE sin lugar a duda alguna en la dirección reportada en el acápite de notificaciones.

Ahora, no puede pasarse por alto que del contenido del artículo 292 del Código General del Proceso no se extrae que la notificación por aviso debe ser recibida para tener efectos por el mismo ejecutado, lo que denota que con el solo hecho de ser recibida sin importar quien lo haga se debe tener por notificado en legal forma, por lo que en este escenario no puede pretender el Juzgado no darle validez a la planilla entregada solo por el hecho de presumir a modo propio que no se trata de la rúbrica del ejecutado, situación que para este caso no debe tener incidencia y que si llegara a ser objeto de reclamación debe ser el mismo demandado el que debe demostrar que en primera instancia NO reside allí y que la constancia de entrega no fue por el suscrita.

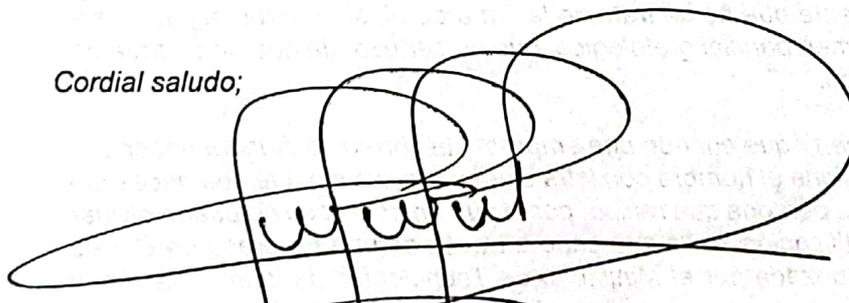
Su señoría será posible que en una residencia se reciba una planilla de notificación sabiendo que el destinatario NO reside?. No será importante predicar la buena fe para estos trámites, más aún cuando el legislador le da credibilidad a las certificaciones emitidas por las Empresas de Correo creadas conforme a nuestra legislación judicial?.

Adicional a todo lo anterior, me permito manifestar respetuosamente que el envío de la planilla de notificación por aviso se realizó por esta apoderada en representación de la parte ejecutante el día 04 de febrero de 2021, es decir hace más de 15 meses, aportándose su resultado mediante memorial remitido vía e-mail el día 19 de febrero del citado año, por lo que en prevalencia del derecho a la Administración de Justicia y Debido Proceso de la parte ejecutante no es justo y equilibrado que exista un pronunciamiento en esta época y más aún carente de sustento jurídico.

Por todo lo anterior, pero principalmente en aras de que prevalencia el Derecho al Acceso a la administración de Justicia y al Debido Proceso de la parte que represento, solicito amablemente a usted su señoría se sirva REVOCAR el auto de fecha 19 de mayo del año 2022 en el sentido de tener por notificado al señor CESAR JULIO BORJA GARCÍA, por AVISO pues de tenerse que agotar nuevamente dicha notificación es un riesgo que el mismo ya NO resida en el inmueble o que pretenda entorpecer la actuación negándose al recibo de la notificación, situación que desmejoraría las condiciones de mi poderdante al tener que solicitar el emplazamiento y deberse someter a las distintas etapas procesales que conllevaría a la designación de curador Ad Litem y al transcurso del tiempo.

En los anteriores términos presento el recurso de alzada solicitándoles se sirvan impartirle el trámite respectivo.

Cordial saludo;



CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
CC. 24.586.5870 de Calarcá-Quindío
T.P. 167.713 del CSJ